

Obligaciones migratorias: Sire y Rutec



RODRIGO
TANNUS
SERRANO
SOCIO DE
TANNUS &
ASOCIADOS

El Sire y el Rutec buscan recopilar cierta información para controlar la población extranjera que ingresa a Colombia. Sin embargo, hay ciertas diferencias entre ellos, por ejemplo, las entidades que coordinan y supervisan de cada uno de estos sistemas de registro y que el Rutec va más allá de la notificación de vinculación o desvinculación de trabajadores extranjeros, ya que, con base en la información recolectada, se buscará seguir construyendo la política migratoria laboral del país. Vale la pena mencionar que el Sire y el Rutec no son excluyentes, razón por la cual se deberá cumplir con el registro de información en ambos sistemas, so pena de incurrir en sanciones.

El *Ministerio del Trabajo* creó e implementó el Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia (Rutec) por medio de la Resolución 4388 de 2018. Con este registro se pretende recopilar y controlar la información de los trabajadores extranjeros en el país, permitiéndole al *Ministerio* tener información sobre la inmigración la-

boral, así como supervisar la situación laboral, las condiciones de trabajo, garantizar el cabal cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos laborales en Colombia, para así evitar prácticas de contratación abusivas e ilegales. Todas las entidades o empleadores del

EL SIRE Y EL RUTEC NO SON EXCLUYENTES, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBERÁ CUMPLIR CON EL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN AMBOS SISTEMAS

sector público y privado que contraten trabajadores extranjeros, los trabajadores extranjeros independientes, trabajadores venezolanos con PEP o Permiso de Protección Temporal, así como el personal administrativo de las embajadas o consulados en Colombia deberán registrarse en esta plataforma. Vale la pena tener en cuenta que dichos registros deberán

realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se presente el hecho que genere el registro o la novedad.

Por otro lado, *Migración Colombia* desarrolló el Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros (Sire) en el año 2013, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de reporte sobre la vinculación, contratación o los servicios prestados por ciudadanos extranjeros en Colombia. El Sire es una aplicación que permite a los usuarios registrados en el sistema reportar los extranjeros con los cuales se tenga algún vínculo o relación. Los reportes de personas extranjeras que se deben realizar a través de Sire son: alojamiento y hospedaje, instituciones y establecimientos académicos, de vinculación o contratación, hospitalización y urgencias, espectáculos artísticos, culturales o deportivos, empresas de transporte, entre otros.

En este orden de ideas, todas las personas naturales,

nacionales o extranjeras, o jurídicas dentro del territorio nacional, que tengan un vínculo o relación con extranjeros, ya sea contractual, de cooperación, académica y, en general, cualquier actividad que genere beneficio; serán sujetas de verificación migratoria y deberán hacer las notificaciones a través del Sire. Se entiende por beneficio cualquier acción que un extranjero realice para con un tercero, con el fin de participar, asistir, contribuir, aportar, recibir, o prestar un servicio, obteniendo de ello un provecho, sin necesidad que el mismo tenga carácter económico.

El plazo para cumplir esta obligación dependerá del tipo de vínculo con el extranjero, por ejemplo, el registro por parte de hoteles debe hacerse el mismo día en el cual el extranjero ingresa. Por su parte, en el caso de contratación, admisión o empleo, el registro debe hacerse dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha de inicio o de terminación de labores.

LAS OPINIONES EXPRESADAS POR LOS COLUMNISTAS SON LIBRES E INDEPENDIENTES Y DE ELLAS SON RESPONSABLES SUS AUTORES. NO COMPROMETEN EL PENSAMIENTO DE ASUNTOS LEGALES.

¿Por qué sancionaron a Ecopetrol con \$8.778 millones?



HEMBERTH
SUÁREZ
LOZANO
SOCIO FUNDADOR
DE OGE LEGAL
SERVICES

En este mes de octubre la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* decidió imponer a *Ecopetrol* una sanción en la modalidad de multa por \$8.778 millones. La razón fue que *Ecopetrol* estableció en un contrato una senda que disponía varios precios diferentes para cada año de la vigencia del contrato. Para ser precisos, la expresión que utilizó la *Superintendencia* fue que *Ecopetrol* impuso en sus contratos.

Tratándose de gas natural, en particular en las transacciones del mercado mayorista, la regulación establece que los precios pactados en los contratos de suministro de gas natural bajo ciertas modalidades, como son las modalidades firmes, firme CF95, de firmeza condicionada y de opción de compra, solo se actualizarán anualmente con base en la ecuación establecida por la *Comisión de Regulación de Energía y Gas (Creg)*. De manera que, si se incluyen cam-

bios que reflejan un resultado diferente al de la ecuación, se incumple la ley.

Pues bien, de acuerdo con la *Superservicios*, *Ecopetrol* modificó el precio inicial de uno de sus contratos, con lo cual sustituyó la ecuación de actualización de precios definidas en la regulación.

DE ACUERDO CON LA SUPERSERVICIOS, ECOPETROL MODIFICÓ EL PRECIO INICIAL DE UNO DE SUS CONTRATOS, CON LO CUAL SUSTITUYÓ LA ECUACIÓN

La defensa de *Ecopetrol* fue que las partes del contrato no tenían restricción para pactar el precio. Es decir, que no existía en la legislación o regulación vigente prohibición alguna que de manera expresa

impidiera a las partes pactar al momento de la suscripción de los contratos un precio para cada uno de los años de duración de los mismos. ¿Como no está prohibido está permitido? Creo que con la expedición de la Resolución *Creg* 080 de 2019 no es tan así.

Otra de los argumentos que *Ecopetrol* utilizó en su defensa fue el de la caducidad de la facultad de la *Superservicios* para imponerle una sanción, es decir, lo que alegó *Ecopetrol*, palabras más palabras menos, es que ya había pasado un tiempo y no se le podía imponer sanción.

Ese argumento fue catalogado por la *Superservicios* como desafortunado y la explicación fue que las conductas sancionadas no se agotaron en un solo momento con la suscripción de los contratos, sino que se prolongaron de manera continua en el tiempo durante la ejecución de cada relación contractual. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, año a año, confor-

me la indebida modificación del precio inicial del contrato fue efectuada su actualización, variando las ecuaciones definidas por la *Comisión de Regulación de Energía y Gas*.

Por otro lado, en el curso de la investigación se probó la existencia de conductas que comportan un alto impacto para el correcto funcionamiento de la comercialización del gas natural en el mercado mayorista de gas natural, razón por la cual las faltas reprochadas sólo podían ser sancionadas con la multa.

Finalmente, y a partir de todo lo anterior surge lo siguiente, si los contratos celebrados por *Ecopetrol* incumplieron la regulación según la *Superservicios*, se puede concluir que *Ecopetrol* incumplió los contratos a los agentes que le compraron gas, esto sería así porque les facturó un precio diferente al de la regulación. ¿Quiere ello decir que *Ecopetrol* también debe devolver las sumas de dinero que facturó?

CONMUTADOR
(1) 4227600

Calle 25D Bis
No. 102 A 63
Bogotá D.C.
Colombia
OFICINA CENTRO
3344768 - 2814481

BARRANQUILLA
(5) 3582562
CALI
(2) 6616657
CARTAGENA
(5) 6642680
MANIZALES
(6) 8720900
MEDELLÍN
(4) 3359495
PEREIRA
(6) 3245128
BUCARAMANGA
(7) 6322032